

30 SEP 2020



N° UNICO 2576

ELECCION DE CONCEJALES

LUGAR: SMTIABO
FECHA: 30/9/2020
HORA: 16:25 hrs.

USO EXCLUSIVO SERVICIO ELECTORAL

FORMALIZAN PACTO Y SUBPACTOS ELECTORALES



Señores Servicio Electoral:

Los comparecientes, Rodrigo Caramori Donoso

y Diego Berrios Surán

Presidente y Secretario del Partido Regionalista independiente Demócrata

respectivamente, domiciliados en Morande 322 of. 303, ambos domici-

liados para estos efectos.

Presidente y Secretario del Partido.....;

respectivamente, domiciliados en.....;

.....y.....;

Presidente y Secretario del Partido.....;

respectivamente, domiciliados en.....;

.....y.....;

Presidente y Secretario del Partido.....;

respectivamente, domiciliados en.....;

y candidato(s) independiente(s) quienes con su firma en la declaración de candidatura respectiva expresan su decisión de integrar el pacto electoral.

A Uds., decimos:

1) Que de conformidad a lo establecido en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley N° 18.700, y los artículos 105, 107, 108, 109, 110 y 111 de la Ley N° 18.695 venimos en manifestar la decisión de los partidos políticos que representamos de concurrir en lista conjunta a las elecciones de concejales que se celebrarán el 11 de abril de 2021. El pacto se denominará "Chile Vamos - PRI e independientes"

2) Que existe afinidad entre nuestras declaraciones programáticas.

ELECCIÓN DE CONCEJALES

- 3) Que según lo prescrito en el artículo 110 de la Ley N° 18.695 venimos en declarar los siguientes subpactos, que estarán integrados por los partidos e independientes que se señalan.

| DENOMINACIÓN DEL SUBPACTO | INTEGRADO POR |
|---------------------------|---------------|
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |

- 4) Que de acuerdo al artículo 109 inciso 2° de la Ley N° 18.695, los subpactos individualizados a continuación declaran expresamente su decisión de **excluirse** de la o las comunas que en cada caso se señalan.

| DENOMINACIÓN DEL SUBPACTO | COMUNAS EN QUE SE EXCLUYE |
|---------------------------|---------------------------|
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |

Los partidos integrantes de estos subpactos concurrirán, en aquellas comunas expresamente excluidas, solos dentro del pacto o en subpacto con independientes, según se señale en cada caso.

- 5) Que según lo prescrito en el artículo 10 de la Ley N° 18.700 y artículo 36 de la Ley N° 19.884, acompañamos la nómina de los Administradores Electorales Generales, correspondiente a los partidos políticos que concurren en este pacto, a saber:

ELECCIÓN DE CONCEJALES

FECHA

| | | |
|--|--|--|
| | | |
|--|--|--|

ADMINISTRADOR ELECTORAL GENERAL

EL PARTIDO Regionalista Independiente Democrata DESIGNA AL SIGUIENTE ADMINISTRADOR ELECTORAL GENERAL, QUIEN FIRMA EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN DEL CARGO Y DECLARA BAJO JURAMENTO NO ESTAR AFECTO A LAS INHABILIDADES ESTABLECIDAS EN EL ART. 40 DE LA LEY N° 19.884:

| | | | |
|---------------|---|-----------------------------|-----------------------------|
| RUN | 13427839-0 | | |
| NOMBRE | NOMBRES Francisco Andrés | APELLIDO PATERNO Alvarez | APELLIDO MATERNO Moleber |
| DOMICILIO | Morandé 322 Oficina 303 Santiago <small>(CALLE, N°, DEPTO./OFICINA, VILLA/POBLACIÓN, SECTOR U OTRA INDICACIÓN)</small> | | |
| TELÉFONO FIJO | 23259 5191 | TELÉFONO MÓVIL | +56 9949227-73 |
| E-MAIL | Francisco.alvarez-auditor@gmail.com | | |

- El Servicio Electoral practicará las notificaciones en las direcciones de correo electrónico que se señalen en el presente formulario, respecto de todas las actuaciones o procedimientos ulteriores que se deriven del proceso electoral. Es responsabilidad del candidato o administrador electoral, mantener la casilla de correo electrónico actualizada, o revocarla si decide no ser notificado por correo electrónico.
- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Art. 39 de la Ley N° 19.884 "Sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral" podrá ser sancionado con multa a beneficio fiscal de 5 a 50 UTM, respectivamente.
- El administrador electoral general que, a sabiendas, en sus rendiciones de cuenta al Servicio Electoral proporcione antecedentes falsos o certifique hechos falsos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo (Art. 31 DFL N°3 de la Ley N° 19.884).
- Todo partido político, a través de su administrador electoral general, estará obligado a presentar una cuenta general de ingresos y gastos de campaña electoral, aun cuando no haya tenido ingresos o incurrido en gastos, dando relación de ello.
- En caso de verificarse alguna de las inhabilidades anotadas, el Servicio Electoral podrá remover o rechazar el nombramiento (Art. 43, DFL N° 3 de la Ley N° 19.884).



FIRMA PRESIDENTE PARTIDO POLÍTICO



FIRMA ADMINISTRADOR ELECTORAL GENERAL

ELECCIÓN DE CONCEJALES

NATURALEZA, NOMBRAMIENTO, REQUISITOS Y EXTINCIÓN DEL MANDATO DE ADMINISTRACIÓN ELECTORAL O GENERAL

GENERALIDADES

Todo candidato deberá nombrar un administrador electoral que actuará como mandatario respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos electorales. Si no se efectuare la designación, las funciones de administrador electoral recaerán en el propio candidato (Art. 36, Ley N° 19.884).

A su vez, cualquier militante del respectivo partido político en las elecciones de Presidente de la República, de senadores, de diputados, de gobernadores regionales y de alcaldes, consejeros regionales y concejales, podrá ejercer el cargo de administrador electoral general (Art. 38, Ley N° 19.884).

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

La administración electoral puede ser definida como un contrato en que un candidato o partido político confía la gestión del control de los ingresos y gastos electorales a otra, que se hace cargo de ello por cuenta y riesgo del primero.

De esta forma, los elementos fundamentales de este contrato son:

- a) El candidato o partido (mandante) confía a otra persona (administrador) algo.
- b) Lo confiado es la gestión del control de los ingresos y gastos electorales.
- c) La gestión del control se hace por cuenta y riesgo del candidato o partido que efectúa el encargo.
Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades propias del administrador por incumplimiento de sus funciones.

FORMA DE NOMBRAMIENTO

De acuerdo a la ley, la designación de administrador es un acto solemne, por cuanto la manifestación de voluntad va acompañada del cumplimiento de ciertas formalidades exigidas por la ley, estas son:

- a) Deberá efectuarse por el candidato o partido respectivo. Tratándose de los partidos lo deberá efectuar el integrante del órgano ejecutivo que tenga la representación judicial y extrajudicial (Art. 28, Ley 18.063).
- b) Deberá efectuarse ante el Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral (Art. 36, inciso tercero, Ley N° 19.884).
- c) Se formalizará por escrito, indicándose el nombre, cédula de identidad y domicilio del respectivo administrador (Art. 36, inciso cuarto, Ley N° 19.884).
- d) Deberá constar la firma del administrador, en señal de aceptación del cargo (Art. 36, inciso cuarto, Ley N° 19.884).

MOMENTO DEL NOMBRAMIENTO

Respecto del administrador electoral deberá efectuarse, al momento de la declaración de la correspondiente candidatura (Art. 36, inciso tercero, Ley N° 19.884). Tratándose del administrador electoral general, en forma previa a las declaraciones de candidaturas (Art. 38, inciso segundo, Ley N° 19.884).

- Las declaraciones de candidaturas para participar en las elecciones primarias, solo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del sexagésimo día anterior a aquel en que deba realizarse la elección primaria (Art. 15, Ley N° 20.640).

EXTINCIÓN DEL MANDATO

Si bien por regla general al mandato de administración electoral le son aplicables todas las razones generales de extinción de las obligaciones contractuales, debe tenerse en cuenta las siguientes particularidades:

- a) El mandato de administración electoral no se extingue por incumplimiento del encargo.
- b) El plazo para su extinción es de carácter legal y de orden público. Esto es, al nonagésimo día posterior al de la fecha de la respectiva presentación de las cuentas de la campaña electoral (Art. 41, Ley N° 19.884). Lo anterior, sin perjuicio de la hipótesis establecida en el mismo artículo (Art. 41, inciso segundo, Ley N° 19.884), donde si el Director del Servicio Electoral realiza observaciones a las cuentas presentadas por el administrador electoral o el administrador electoral general, las calidades de tales se entenderán prorrogadas mientras no sean aprobadas las cuentas respectivas.

ELECCIÓN DE CONCEJALES

FECHA

| | | |
|--|--|--|
| | | |
|--|--|--|

ADMINISTRADOR ELECTORAL GENERAL

EL PARTIDO Regionalista independiente Denari DESIGNA AL SIGUIENTE ADMINISTRADOR ELECTORAL GENERAL, QUIEN FIRMA EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN DEL CARGO Y DECLARA BAJO JURAMENTO NO ESTAR AFECTO A LAS INHABILIDADES ESTABLECIDAS EN EL ART. 40 DE LA LEY N° 19.884:

| | | | |
|---------------|---|-----------------------------|-----------------------------|
| RUN | 13427034-0 | | |
| NOMBRE | NOMBRES Francisco Andrés | APELLIDO PATERNO Alvarez | APELLIDO MATERNO Morales |
| DOMICILIO | Morandé 322 Oficina 303 Santiago <small>(CALLE, N°, DEPTO./OFICINA, VILLA/POBLACIÓN, SECTOR U OTRA INDICACIÓN)</small> | | |
| TELÉFONO FIJO | 2 3259 5191 | TELÉFONO MÓVIL | +56 9 9492 273 |
| E-MAIL | Franciscoalvarez.auditor@gmail.com | | |

- El Servicio Electoral practicará las notificaciones en las direcciones de correo electrónico que se señalen en el presente formulario, respecto de todas las actuaciones o procedimientos ulteriores que se deriven del proceso electoral. Es responsabilidad del candidato o administrador electoral, mantener la casilla de correo electrónico actualizada, o revocarla si decide no ser notificado por correo electrónico.
- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Art. 39 de la Ley N° 19.884 "Sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral" podrá ser sancionado con multa a beneficio fiscal de 5 a 50 UTM, respectivamente.
- El administrador electoral general que, a sabiendas, en sus rendiciones de cuenta al Servicio Electoral proporcione antecedentes falsos o certifique hechos falsos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo (Art. 31 DFL N°3 de la Ley N° 19.884).
- Todo partido político, a través de su administrador electoral general, estará obligado a presentar una cuenta general de ingresos y gastos de campaña electoral, aun cuando no haya tenido ingresos o incurrido en gastos, dando relación de ello.
- En caso de verificarse alguna de las inhabilidades anotadas, el Servicio Electoral podrá remover o rechazar el nombramiento (Art. 43, DFL N° 3 de la Ley N° 19.884).



 FIRMA PRESIDENTE PARTIDO POLÍTICO



 FIRMA ADMINISTRADOR ELECTORAL GENERAL

ELECCIÓN DE CONCEJALES

NATURALEZA, NOMBRAMIENTO, REQUISITOS Y EXTINCIÓN DEL MANDATO DE ADMINISTRACIÓN ELECTORAL O GENERAL

GENERALIDADES

Todo candidato deberá nombrar un administrador electoral que actuará como mandatario respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos electorales. Si no se efectuare la designación, las funciones de administrador electoral recaerán en el propio candidato (Art. 36, Ley N° 19.884).

A su vez, cualquier militante del respectivo partido político en las elecciones de Presidente de la República, de senadores, de diputados, de gobernadores regionales y de alcaldes, consejeros regionales y concejales, podrá ejercer el cargo de administrador electoral general (Art. 38, Ley N° 19.884).

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

La administración electoral puede ser definida como un contrato en que un candidato o partido político confía la gestión del control de los ingresos y gastos electorales a otra, que se hace cargo de ello por cuenta y riesgo del primero.

De esta forma, los elementos fundamentales de este contrato son:

- a) El candidato o partido (mandante) confía a otra persona (administrador) algo.
- b) Lo confiado es la gestión del control de los ingresos y gastos electorales.
- c) La gestión del control se hace por cuenta y riesgo del candidato o partido que efectúa el encargo.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades propias del administrador por incumplimiento de sus funciones.

FORMA DE NOMBRAMIENTO

De acuerdo a la ley, la designación de administrador es un acto solemne, por cuanto la manifestación de voluntad va acompañada del cumplimiento de ciertas formalidades exigidas por la ley, estas son:

- a) Deberá efectuarse por el candidato o partido respectivo. Tratándose de los partidos lo deberá efectuar el integrante del órgano ejecutivo que tenga la representación judicial y extrajudicial (Art. 28, Ley 18.063).
- b) Deberá efectuarse ante el Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral (Art. 36, inciso tercero, Ley N° 19.884).
- c) Se formalizará por escrito, indicándose el nombre, cédula de identidad y domicilio del respectivo administrador (Art. 36, inciso cuarto, Ley N° 19.884).
- d) Deberá constar la firma del administrador, en señal de aceptación del cargo (Art. 36, inciso cuarto, Ley N° 19.884).

MOMENTO DEL NOMBRAMIENTO

Respecto del administrador electoral deberá efectuarse, al momento de la declaración de la correspondiente candidatura (Art. 36, inciso tercero, Ley N° 19.884). Tratándose del administrador electoral general, en forma previa a las declaraciones de candidaturas (Art. 38, inciso segundo, Ley N° 19.884).

- Las declaraciones de candidaturas para participar en las elecciones primarias, solo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del sexagésimo día anterior a aquel en que deba realizarse la elección primaria (Art. 15, Ley N° 20.640).

EXTINCIÓN DEL MANDATO

Si bien por regla general al mandato de administración electoral le son aplicables todas las razones generales de extinción de las obligaciones contractuales, debe tenerse en cuenta las siguientes particularidades:

- a) El mandato de administración electoral no se extingue por incumplimiento del encargo.
- b) El plazo para su extinción es de carácter legal y de orden público. Esto es, al nonagésimo día posterior al de la fecha de la respectiva presentación de las cuentas de la campaña electoral (Art. 41, Ley N° 19.884). Lo anterior, sin perjuicio de la hipótesis establecida en el mismo artículo (Art. 41, inciso segundo, Ley N° 19.884), donde si el Director del Servicio Electoral realiza observaciones a las cuentas presentadas por el administrador electoral o el administrador electoral general, las calidades de tales se entenderán prorrogadas mientras no sean aprobadas las cuentas respectivas.

ELECCIÓN DE CONCEJALES

FECHA

| | | |
|--|--|--|
| | | |
|--|--|--|

ADMINISTRADOR ELECTORAL GENERAL

EL PARTIDO Regionalista independiente Democrata DESIGNA AL SIGUIENTE ADMINISTRADOR ELECTORAL GENERAL, QUIEN FIRMA EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN DEL CARGO Y DECLARA BAJO JURAMENTO NO ESTAR AFECTO A LAS INHABILIDADES ESTABLECIDAS EN EL ART. 40 DE LA LEY N° 19.884:

| | | | |
|---------------|---|-----------------------------|-----------------------------|
| RUN | 13427034-0 | | |
| NOMBRE | NOMBRES Francisco Andrés | APELLIDO PATERNO Alvarez | APELLIDO MATERNO Morales |
| DOMICILIO | Morande 322 oficina 303 Santiago <small>(CALLE, N°, DEPTO./OFICINA, VILLA/POBLACIÓN, SECTOR U OTRA INDICACIÓN)</small> | | |
| TELÉFONO FIJO | 2 3259 5191 | TELÉFONO MÓVIL | +56 9 9442 27 73 |
| E-MAIL | francisco.alvarez.auditor@gmail.com | | |

- El Servicio Electoral practicará las notificaciones en las direcciones de correo electrónico que se señalen en el presente formulario, respecto de todas las actuaciones o procedimientos ulteriores que se deriven del proceso electoral. Es responsabilidad del candidato o administrador electoral, mantener la casilla de correo electrónico actualizada, o revocarla si decide no ser notificado por correo electrónico.
- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Art. 39 de la Ley N° 19.884 "Sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral" podrá ser sancionado con multa a beneficio fiscal de 5 a 50 UTM, respectivamente.
- El administrador electoral general que, a sabiendas, en sus rendiciones de cuenta al Servicio Electoral proporcione antecedentes falsos o certifique hechos falsos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo (Art. 31 DFL N°3 de la Ley N° 19.884).
- Todo partido político, a través de su administrador electoral general, estará obligado a presentar una cuenta general de ingresos y gastos de campaña electoral, aun cuando no haya tenido ingresos o incurrido en gastos, dando relación de ello.
- En caso de verificarse alguna de las inhabilidades anotadas, el Servicio Electoral podrá remover o rechazar el nombramiento (Art. 43, DFL N° 3 de la Ley N° 19.884).



 FIRMA PRESIDENTE PARTIDO POLÍTICO



 FIRMA ADMINISTRADOR ELECTORAL GENERAL

ELECCIÓN DE CONCEJALES

NATURALEZA, NOMBRAMIENTO, REQUISITOS Y EXTINCIÓN DEL MANDATO DE ADMINISTRACIÓN ELECTORAL O GENERAL

GENERALIDADES

Todo candidato deberá nombrar un administrador electoral que actuará como mandatario respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos electorales. Si no se efectuare la designación, las funciones de administrador electoral recaerán en el propio candidato (Art. 36, Ley N° 19.884).

A su vez, cualquier militante del respectivo partido político en las elecciones de Presidente de la República, de senadores, de diputados, de gobernadores regionales y de alcaldes, consejeros regionales y concejales, podrá ejercer el cargo de administrador electoral general (Art. 38, Ley N° 19.884).

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

La administración electoral puede ser definida como un contrato en que un candidato o partido político confía la gestión del control de los ingresos y gastos electorales a otra, que se hace cargo de ello por cuenta y riesgo del primero.

De esta forma, los elementos fundamentales de este contrato son:

- a) El candidato o partido (mandante) confía a otra persona (administrador) algo.
- b) Lo confiado es la gestión del control de los ingresos y gastos electorales.
- c) La gestión del control se hace por cuenta y riesgo del candidato o partido que efectúa el encargo.
Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades propias del administrador por incumplimiento de sus funciones.

FORMA DE NOMBRAMIENTO

De acuerdo a la ley, la designación de administrador es un acto solemne, por cuanto la manifestación de voluntad va acompañada del cumplimiento de ciertas formalidades exigidas por la ley, estas son:

- a) Deberá efectuarse por el candidato o partido respectivo. Tratándose de los partidos lo deberá efectuar el integrante del órgano ejecutivo que tenga la representación judicial y extrajudicial (Art. 28, Ley 18.063).
- b) Deberá efectuarse ante el Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral (Art. 36, inciso tercero, Ley N° 19.884).
- c) Se formalizará por escrito, indicándose el nombre, cédula de identidad y domicilio del respectivo administrador (Art. 36, inciso cuarto, Ley N° 19.884).
- d) Deberá constar la firma del administrador, en señal de aceptación del cargo (Art. 36, inciso cuarto, Ley N° 19.884).

MOMENTO DEL NOMBRAMIENTO

Respecto del administrador electoral deberá efectuarse, al momento de la declaración de la correspondiente candidatura (Art. 36, inciso tercero, Ley N° 19.884). Tratándose del administrador electoral general, en forma previa a las declaraciones de candidaturas (Art. 38, inciso segundo, Ley N° 19.884).

- Las declaraciones de candidaturas para participar en las elecciones primarias, solo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del sexagésimo día anterior a aquel en que deba realizarse la elección primaria (Art. 15, Ley N° 20.640).

EXTINCIÓN DEL MANDATO

Si bien por regla general al mandato de administración electoral le son aplicables todas las razones generales de extinción de las obligaciones contractuales, debe tenerse en cuenta las siguientes particularidades:

- a) El mandato de administración electoral no se extingue por incumplimiento del encargo.
- b) El plazo para su extinción es de carácter legal y de orden público. Esto es, al nonagésimo día posterior al de la fecha de la respectiva presentación de las cuentas de la campaña electoral (Art. 41, Ley N° 19.884). Lo anterior, sin perjuicio de la hipótesis establecida en el mismo artículo (Art. 41, inciso segundo, Ley N° 19.884), donde si el Director del Servicio Electoral realiza observaciones a las cuentas presentadas por el administrador electoral o el administrador electoral general, las calidades de tales se entenderán prorrogadas mientras no sean aprobadas las cuentas respectivas.

ELECCIÓN DE CONCEJALES

FECHA

| | | |
|--|--|--|
| | | |
|--|--|--|

ADMINISTRADOR ELECTORAL GENERAL

EL PARTIDO Regionalista independiente Democrata DESIGNA AL SIGUIENTE ADMINISTRADOR ELECTORAL GENERAL, QUIEN FIRMA EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN DEL CARGO Y DECLARA BAJO JURAMENTO NO ESTAR AFECTO A LAS INHABILIDADES ESTABLECIDAS EN EL ART. 40 DE LA LEY N° 19.884:

| | | | |
|---------------|---|---|--|
| RUN | <input type="text" value="113427889"/> <input type="text" value="0"/> | | |
| NOMBRE | <small>NOMBRES</small> Francisco | <small>APELLIDO PATERNO</small> Andrés Álvarez | <small>APELLIDO MATERNO</small> Morales |
| DOMICILIO | Morande 322 <small>REGION</small> Oficina 303 <small>COMUNA</small> Santiago <small>(CALLE, N°, DEPTO./OFICINA, VILLA/POBLACIÓN, SECTOR U OTRA INDICACIÓN)</small> | | |
| TELÉFONO FIJO | <input type="text" value="23259.5191"/> | TELÉFONO MÓVIL | <input type="text" value="+56994.927773"/> |
| E-MAIL | <input type="text" value="francisco.alvarez.auditor@gmail.com"/> | | |

- El Servicio Electoral practicará las notificaciones en las direcciones de correo electrónico que se señalen en el presente formulario, respecto de todas las actuaciones o procedimientos ulteriores que se deriven del proceso electoral. Es responsabilidad del candidato o administrador electoral, mantener la casilla de correo electrónico actualizada, o revocarla si decide no ser notificado por correo electrónico.
- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Art. 39 de la Ley N° 19.884 "Sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral" podrá ser sancionado con multa a beneficio fiscal de 5 a 50 UTM, respectivamente.
- El administrador electoral general que, a sabiendas, en sus rendiciones de cuenta al Servicio Electoral proporcione antecedentes falsos o certifique hechos falsos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo (Art. 31 DFL N°3 de la Ley N° 19.884).
- Todo partido político, a través de su administrador electoral general, estará obligado a presentar una cuenta general de ingresos y gastos de campaña electoral, aun cuando no haya tenido ingresos o incurrido en gastos, dando relación de ello.
- En caso de verificarse alguna de las inhabilidades anotadas, el Servicio Electoral podrá remover o rechazar el nombramiento (Art. 43, DFL N° 3 de la Ley N° 19.884).



 FIRMA PRESIDENTE PARTIDO POLÍTICO



 FIRMA ADMINISTRADOR ELECTORAL GENERAL

ELECCIÓN DE CONCEJALES

NATURALEZA, NOMBRAMIENTO, REQUISITOS Y EXTINCIÓN DEL MANDATO DE ADMINISTRACIÓN ELECTORAL O GENERAL

GENERALIDADES

Todo candidato deberá nombrar un administrador electoral que actuará como mandatario respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos electorales. Si no se efectuare la designación, las funciones de administrador electoral recaerán en el propio candidato (Art. 36, Ley N° 19.884).

A su vez, cualquier militante del respectivo partido político en las elecciones de Presidente de la República, de senadores, de diputados, de gobernadores regionales y de alcaldes, consejeros regionales y concejales, podrá ejercer el cargo de administrador electoral general (Art. 38, Ley N° 19.884).

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

La administración electoral puede ser definida como un contrato en que un candidato o partido político confía la gestión del control de los ingresos y gastos electorales a otra, que se hace cargo de ello por cuenta y riesgo del primero.

De esta forma, los elementos fundamentales de este contrato son:

- a) El candidato o partido (mandante) confía a otra persona (administrador) algo.
- b) Lo confiado es la gestión del control de los ingresos y gastos electorales.
- c) La gestión del control se hace por cuenta y riesgo del candidato o partido que efectúa el encargo.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades propias del administrador por incumplimiento de sus funciones.

FORMA DE NOMBRAMIENTO

De acuerdo a la ley, la designación de administrador es un acto solemne, por cuanto la manifestación de voluntad va acompañada del cumplimiento de ciertas formalidades exigidas por la ley, estas son:

- a) Deberá efectuarse por el candidato o partido respectivo. Tratándose de los partidos lo deberá efectuar el integrante del órgano ejecutivo que tenga la representación judicial y extrajudicial (Art. 28, Ley 18.063).
- b) Deberá efectuarse ante el Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral (Art. 36, inciso tercero, Ley N° 19.884).
- c) Se formalizará por escrito, indicándose el nombre, cédula de identidad y domicilio del respectivo administrador (Art. 36, inciso cuarto, Ley N° 19.884).
- d) Deberá constar la firma del administrador, en señal de aceptación del cargo (Art. 36, inciso cuarto, Ley N° 19.884).

MOMENTO DEL NOMBRAMIENTO

Respecto del administrador electoral deberá efectuarse, al momento de la declaración de la correspondiente candidatura (Art. 36, inciso tercero, Ley N° 19.884). Tratándose del administrador electoral general, en forma previa a las declaraciones de candidaturas (Art. 38, inciso segundo, Ley N° 19.884).

- Las declaraciones de candidaturas para participar en las elecciones primarias, solo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del sexagésimo día anterior a aquel en que deba realizarse la elección primaria (Art. 15, Ley N° 20.640).

EXTINCIÓN DEL MANDATO

Si bien por regla general al mandato de administración electoral le son aplicables todas las razones generales de extinción de las obligaciones contractuales, debe tenerse en cuenta las siguientes particularidades:

- a) El mandato de administración electoral no se extingue por incumplimiento del encargo.
- b) El plazo para su extinción es de carácter legal y de orden público. Esto es, al nonagésimo día posterior al de la fecha de la respectiva presentación de las cuentas de la campaña electoral (Art. 41, Ley N° 19.884). Lo anterior, sin perjuicio de la hipótesis establecida en el mismo artículo (Art. 41, inciso segundo, Ley N° 19.884), donde si el Director del Servicio Electoral realiza observaciones a las cuentas presentadas por el administrador electoral o el administrador electoral general, las calidades de tales se entenderán prorrogadas mientras no sean aprobadas las cuentas respectivas.

ELECCIÓN DE CONCEJALES

FECHA

| | | |
|--|--|--|
| | | |
|--|--|--|

ADMINISTRADOR ELECTORAL GENERAL

EL PARTIDO Regionalista independiente Democrata DESIGNA AL SIGUIENTE ADMINISTRADOR ELECTORAL GENERAL, QUIEN FIRMA EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN DEL CARGO Y DECLARA BAJO JURAMENTO NO ESTAR AFECTO A LAS INHABILIDADES ESTABLECIDAS EN EL ART. 40 DE LA LEY N° 19.884:

| | | | |
|---------------|--|-----------------------------|-----------------------------|
| RUN | 13427839 - 0 | | |
| NOMBRE | NOMBRES FRANCISCO ANDRÉS | APELLIDO PATERNO ALVAREZ | APELLIDO MATERNO MONALES |
| DOMICILIO | REGION MONAÑES 322, OFICINA 303, COMUNA SANTIAGO (CALLE, N°, DEPTO./OFICINA, VILLA/POBLACIÓN, SECTOR U OTRA INDICACIÓN) | | |
| TELÉFONO FIJO | 232595191 | TELÉFONO MÓVIL | +56994922773 |
| E-MAIL | FRANCISCOALVAREZ-AUDITOR@gmail.com | | |

- El Servicio Electoral practicará las notificaciones en las direcciones de correo electrónico que se señalen en el presente formulario, respecto de todas las actuaciones o procedimientos ulteriores que se deriven del proceso electoral. Es responsabilidad del candidato o administrador electoral, mantener la casilla de correo electrónico actualizada, o revocarla si decide no ser notificado por correo electrónico.
- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Art. 39 de la Ley N° 19.884 "Sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral" podrá ser sancionado con multa a beneficio fiscal de 5 a 50 UTM, respectivamente.
- El administrador electoral general que, a sabiendas, en sus rendiciones de cuenta al Servicio Electoral proporcione antecedentes falsos o certifique hechos falsos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo (Art. 31 DFL N°3 de la Ley N° 19.884).
- Todo partido político, a través de su administrador electoral general, estará obligado a presentar una cuenta general de ingresos y gastos de campaña electoral, aun cuando no haya tenido ingresos o incurrido en gastos, dando relación de ello.
- En caso de verificarse alguna de las inhabilidades anotadas, el Servicio Electoral podrá remover o rechazar el nombramiento (Art. 43, DFL N° 3 de la Ley N° 19.884).



 FIRMA PRESIDENTE PARTIDO POLÍTICO



 FIRMA ADMINISTRADOR ELECTORAL GENERAL

ELECCIÓN DE CONCEJALES

NATURALEZA, NOMBRAMIENTO, REQUISITOS Y EXTINCIÓN DEL MANDATO DE ADMINISTRACIÓN ELECTORAL O GENERAL

GENERALIDADES

Todo candidato deberá nombrar un administrador electoral que actuará como mandatario respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos electorales. Si no se efectuare la designación, las funciones de administrador electoral recaerán en el propio candidato (Art. 36, Ley N° 19.884).

A su vez, cualquier militante del respectivo partido político en las elecciones de Presidente de la República, de senadores, de diputados, de gobernadores regionales y de alcaldes, consejeros regionales y concejales, podrá ejercer el cargo de administrador electoral general (Art. 38, Ley N° 19.884).

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

La administración electoral puede ser definida como un contrato en que un candidato o partido político confía la gestión del control de los ingresos y gastos electorales a otra, que se hace cargo de ello por cuenta y riesgo del primero.

De esta forma, los elementos fundamentales de este contrato son:

- a) El candidato o partido (mandante) confía a otra persona (administrador) algo.
- b) Lo confiado es la gestión del control de los ingresos y gastos electorales.
- c) La gestión del control se hace por cuenta y riesgo del candidato o partido que efectúa el encargo.
Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades propias del administrador por incumplimiento de sus funciones.

FORMA DE NOMBRAMIENTO

De acuerdo a la ley, la designación de administrador es un acto solemne, por cuanto la manifestación de voluntad va acompañada del cumplimiento de ciertas formalidades exigidas por la ley, estas son:

- a) Deberá efectuarse por el candidato o partido respectivo. Tratándose de los partidos lo deberá efectuar el integrante del órgano ejecutivo que tenga la representación judicial y extrajudicial (Art. 28, Ley 18.063).
- b) Deberá efectuarse ante el Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral (Art. 36, inciso tercero, Ley N° 19.884).
- c) Se formalizará por escrito, indicándose el nombre, cédula de identidad y domicilio del respectivo administrador (Art. 36, inciso cuarto, Ley N° 19.884).
- d) Deberá constar la firma del administrador, en señal de aceptación del cargo (Art. 36, inciso cuarto, Ley N° 19.884).

MOMENTO DEL NOMBRAMIENTO

Respecto del administrador electoral deberá efectuarse, al momento de la declaración de la correspondiente candidatura (Art. 36, inciso tercero, Ley N° 19.884). Tratándose del administrador electoral general, en forma previa a las declaraciones de candidaturas (Art. 38, inciso segundo, Ley N° 19.884).

- Las declaraciones de candidaturas para participar en las elecciones primarias, solo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del sexagésimo día anterior a aquel en que deba realizarse la elección primaria (Art. 15, Ley N° 20.640).

EXTINCIÓN DEL MANDATO

Si bien por regla general al mandato de administración electoral le son aplicables todas las razones generales de extinción de las obligaciones contractuales, debe tenerse en cuenta las siguientes particularidades:

- a) El mandato de administración electoral no se extingue por incumplimiento del encargo.
- b) El plazo para su extinción es de carácter legal y de orden público. Esto es, al nonagésimo día posterior al de la fecha de la respectiva presentación de las cuentas de la campaña electoral (Art. 41, Ley N° 19.884). Lo anterior, sin perjuicio de la hipótesis establecida en el mismo artículo (Art. 41, inciso segundo, Ley N° 19.884), donde si el Director del Servicio Electoral realiza observaciones a las cuentas presentadas por el administrador electoral o el administrador electoral general, las calidades de tales se entenderán prorrogadas mientras no sean aprobadas las cuentas respectivas.

ELECCIÓN DE CONCEJALES

FECHA

| | | |
|--|--|--|
| | | |
|--|--|--|

ADMINISTRADOR ELECTORAL GENERAL

EL PARTIDO Regionalista independiente Democrata DESIGNA AL SIGUIENTE ADMINISTRADOR ELECTORAL GENERAL, QUIEN FIRMA EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN DEL CARGO Y DECLARA BAJO JURAMENTO NO ESTAR AFECTO A LAS INHABILIDADES ESTABLECIDAS EN EL ART. 40 DE LA LEY N° 19.884:

| | | | |
|---------------|--|------------------|------------------|
| RUN | 13427839 - 0 | | |
| NOMBRE | NOMBRES | APELLIDO PATERNO | APELLIDO MATERNO |
| | FRANCISCO ANDRÉS ALVAREZ MONALES | | |
| DOMICILIO | REGIÓN | COMUNA | |
| | MONAÑES 322, OFICINA 303, SANTIAGO (CALLE, N°, DEPTO./OFICINA, VILLA/POBLACIÓN, SECTOR U OTRA INDICACIÓN) | | |
| TELÉFONO FIJO | 232 595 191 | TELÉFONO MÓVIL | +56994922773 |
| E-MAIL | FRANCISCOALVAREZ.AUDITOR@GMAIL.COM | | |

- El Servicio Electoral practicará las notificaciones en las direcciones de correo electrónico que se señalen en el presente formulario, respecto de todas las actuaciones o procedimientos ulteriores que se deriven del proceso electoral. Es responsabilidad del candidato o administrador electoral, mantener la casilla de correo electrónico actualizada, o revocarla si decide no ser notificado por correo electrónico.
- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Art. 39 de la Ley N° 19.884 "Sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral" podrá ser sancionado con multa a beneficio fiscal de 5 a 50 UTM, respectivamente.
- El administrador electoral general que, a sabiendas, en sus rendiciones de cuenta al Servicio Electoral proporcione antecedentes falsos o certifique hechos falsos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo (Art. 31 DFL N°3 de la Ley N° 19.884).
- Todo partido político, a través de su administrador electoral general, estará obligado a presentar una cuenta general de ingresos y gastos de campaña electoral, aun cuando no haya tenido ingresos o incurrido en gastos, dando relación de ello.
- En caso de verificarse alguna de las inhabilidades anotadas, el Servicio Electoral podrá remover o rechazar el nombramiento (Art. 43, DFL N° 3 de la Ley N° 19.884).



 FIRMA PRESIDENTE PARTIDO POLÍTICO



 FIRMA ADMINISTRADOR ELECTORAL GENERAL

ELECCIÓN DE CONCEJALES

NATURALEZA, NOMBRAMIENTO, REQUISITOS Y EXTINCIÓN DEL MANDATO DE ADMINISTRACIÓN ELECTORAL O GENERAL

GENERALIDADES

Todo candidato deberá nombrar un administrador electoral que actuará como mandatario respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos electorales. Si no se efectuare la designación, las funciones de administrador electoral recaerán en el propio candidato (Art. 36, Ley N° 19.884).

A su vez, cualquier militante del respectivo partido político en las elecciones de Presidente de la República, de senadores, de diputados, de gobernadores regionales y de alcaldes, consejeros regionales y concejales, podrá ejercer el cargo de administrador electoral general (Art. 38, Ley N° 19.884).

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

La administración electoral puede ser definida como un contrato en que un candidato o partido político confía la gestión del control de los ingresos y gastos electorales a otra, que se hace cargo de ello por cuenta y riesgo del primero.

De esta forma, los elementos fundamentales de este contrato son:

- a) El candidato o partido (mandante) confía a otra persona (administrador) algo.
- b) Lo confiado es la gestión del control de los ingresos y gastos electorales.
- c) La gestión del control se hace por cuenta y riesgo del candidato o partido que efectúa el encargo.
Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades propias del administrador por incumplimiento de sus funciones.

FORMA DE NOMBRAMIENTO

De acuerdo a la ley, la designación de administrador es un acto solemne, por cuanto la manifestación de voluntad va acompañada del cumplimiento de ciertas formalidades exigidas por la ley, estas son:

- a) Deberá efectuarse por el candidato o partido respectivo. Tratándose de los partidos lo deberá efectuar el integrante del órgano ejecutivo que tenga la representación judicial y extrajudicial (Art. 28, Ley 18.063).
- b) Deberá efectuarse ante el Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral (Art. 36, inciso tercero, Ley N° 19.884).
- c) Se formalizará por escrito, indicándose el nombre, cédula de identidad y domicilio del respectivo administrador (Art. 36, inciso cuarto, Ley N° 19.884).
- d) Deberá constar la firma del administrador, en señal de aceptación del cargo (Art. 36, inciso cuarto, Ley N° 19.884).

MOMENTO DEL NOMBRAMIENTO

Respecto del administrador electoral deberá efectuarse, al momento de la declaración de la correspondiente candidatura (Art. 36, inciso tercero, Ley N° 19.884). Tratándose del administrador electoral general, en forma previa a las declaraciones de candidaturas (Art. 38, inciso segundo, Ley N° 19.884).

- Las declaraciones de candidaturas para participar en las elecciones primarias, solo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del sexagésimo día anterior a aquel en que deba realizarse la elección primaria (Art. 15, Ley N° 20.640).

EXTINCIÓN DEL MANDATO

Si bien por regla general al mandato de administración electoral le son aplicables todas las razones generales de extinción de las obligaciones contractuales, debe tenerse en cuenta las siguientes particularidades:

- a) El mandato de administración electoral no se extingue por incumplimiento del encargo.
- b) El plazo para su extinción es de carácter legal y de orden público. Esto es, al nonagésimo día posterior al de la fecha de la respectiva presentación de las cuentas de la campaña electoral (Art. 41, Ley N° 19.884). Lo anterior, sin perjuicio de la hipótesis establecida en el mismo artículo (Art. 41, inciso segundo, Ley N° 19.884), donde si el Director del Servicio Electoral realiza observaciones a las cuentas presentadas por el administrador electoral o el administrador electoral general, las calidades de tales se entenderán prorrogadas mientras no sean aprobadas las cuentas respectivas.

ELECCIÓN DE CONCEJALES

FECHA

| | | |
|--|--|--|
| | | |
|--|--|--|

ADMINISTRADOR ELECTORAL GENERAL

EL PARTIDO Regionalista independiente Demócrata DESIGNA AL SIGUIENTE ADMINISTRADOR ELECTORAL GENERAL, QUIEN FIRMA EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN DEL CARGO Y DECLARA BAJO JURAMENTO NO ESTAR AFECTO A LAS INHABILIDADES ESTABLECIDAS EN EL ART. 40 DE LA LEY N° 19.884:

| | | | |
|---------------|-------------------------------------|----------------|-----------------|
| RUN | 13427839-0 | | |
| NOMBRE | Francisco Andrés Álvarez | | Morales |
| DOMICILIO | Morandó 322 oficina 303 - Santiago | | |
| TELÉFONO FIJO | 2 3259 5141 | TELÉFONO MÓVIL | +56 9 9492 2773 |
| E-MAIL | francisco.alvarez.auditor@gmail.com | | |

- El Servicio Electoral practicará las notificaciones en las direcciones de correo electrónico que se señalen en el presente formulario, respecto de todas las actuaciones o procedimientos ulteriores que se deriven del proceso electoral. Es responsabilidad del candidato o administrador electoral, mantener la casilla de correo electrónico actualizada, o revocarla si decide no ser notificado por correo electrónico.
- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Art. 39 de la Ley N° 19.884 "Sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral" podrá ser sancionado con multa a beneficio fiscal de 5 a 50 UTM, respectivamente.
- El administrador electoral general que, a sabiendas, en sus rendiciones de cuenta al Servicio Electoral proporcione antecedentes falsos o certifique hechos falsos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo (Art. 31 DFL N°3 de la Ley N° 19.884).
- Todo partido político, a través de su administrador electoral general, estará obligado a presentar una cuenta general de ingresos y gastos de campaña electoral, aun cuando no haya tenido ingresos o incurrido en gastos, dando relación de ello.
- En caso de verificarse alguna de las inhabilidades anotadas, el Servicio Electoral podrá remover o rechazar el nombramiento (Art. 43, DFL N° 3 de la Ley N° 19.884).



 FIRMA PRESIDENTE PARTIDO POLÍTICO



 FIRMA ADMINISTRADOR ELECTORAL GENERAL

ELECCIÓN DE CONCEJALES

NATURALEZA, NOMBRAMIENTO, REQUISITOS Y EXTINCIÓN DEL MANDATO DE ADMINISTRACIÓN ELECTORAL O GENERAL

GENERALIDADES

Todo candidato deberá nombrar un administrador electoral que actuará como mandatario respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos electorales. Si no se efectuare la designación, las funciones de administrador electoral recaerán en el propio candidato (Art. 36, Ley N° 19.884).

A su vez, cualquier militante del respectivo partido político en las elecciones de Presidente de la República, de senadores, de diputados, de gobernadores regionales y de alcaldes, consejeros regionales y concejales, podrá ejercer el cargo de administrador electoral general (Art. 38, Ley N° 19.884).

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

La administración electoral puede ser definida como un contrato en que un candidato o partido político confía la gestión del control de los ingresos y gastos electorales a otra, que se hace cargo de ello por cuenta y riesgo del primero.

De esta forma, los elementos fundamentales de este contrato son:

- a) El candidato o partido (mandante) confía a otra persona (administrador) algo.
- b) Lo confiado es la gestión del control de los ingresos y gastos electorales.
- c) La gestión del control se hace por cuenta y riesgo del candidato o partido que efectúa el encargo.
Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades propias del administrador por incumplimiento de sus funciones.

FORMA DE NOMBRAMIENTO

De acuerdo a la ley, la designación de administrador es un acto solemne, por cuanto la manifestación de voluntad va acompañada del cumplimiento de ciertas formalidades exigidas por la ley, estas son:

- a) Deberá efectuarse por el candidato o partido respectivo. Tratándose de los partidos lo deberá efectuar el integrante del órgano ejecutivo que tenga la representación judicial y extrajudicial (Art. 28, Ley 18.063).
- b) Deberá efectuarse ante el Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral (Art. 36, inciso tercero, Ley N° 19.884).
- c) Se formalizará por escrito, indicándose el nombre, cédula de identidad y domicilio del respectivo administrador (Art. 36, inciso cuarto, Ley N° 19.884).
- d) Deberá constar la firma del administrador, en señal de aceptación del cargo (Art. 36, inciso cuarto, Ley N° 19.884).

MOMENTO DEL NOMBRAMIENTO

Respecto del administrador electoral deberá efectuarse, al momento de la declaración de la correspondiente candidatura (Art. 36, inciso tercero, Ley N° 19.884). Tratándose del administrador electoral general, en forma previa a las declaraciones de candidaturas (Art. 38, inciso segundo, Ley N° 19.884).

- Las declaraciones de candidaturas para participar en las elecciones primarias, solo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del sexagésimo día anterior a aquel en que deba realizarse la elección primaria (Art. 15, Ley N° 20.640).

EXTINCIÓN DEL MANDATO

Si bien por regla general al mandato de administración electoral le son aplicables todas las razones generales de extinción de las obligaciones contractuales, debe tenerse en cuenta las siguientes particularidades:

- a) El mandato de administración electoral no se extingue por incumplimiento del encargo.
- b) El plazo para su extinción es de carácter legal y de orden público. Esto es, al nonagésimo día posterior al de la fecha de la respectiva presentación de las cuentas de la campaña electoral (Art. 41, Ley N° 19.884). Lo anterior, sin perjuicio de la hipótesis establecida en el mismo artículo (Art. 41, inciso segundo, Ley N° 19.884), donde si el Director del Servicio Electoral realiza observaciones a las cuentas presentadas por el administrador electoral o el administrador electoral general, las calidades de tales se entenderán prorrogadas mientras no sean aprobadas las cuentas respectivas.

ELECCIÓN DE CONCEJALES

FIRMA PRESIDENTE

NOMBRE Rodrigo Carzari Novoa
PARTIDO Regionalista independiente
Democrata

FIRMA SECRETARIO

NOMBRE DIEGO BECZIOS DURÁN
PARTIDO REGIONALISTA INDEPENDIENTE
DEMOCRATA

FIRMA PRESIDENTE

NOMBRE _____
PARTIDO _____

FIRMA SECRETARIO

NOMBRE _____
PARTIDO _____

FIRMA PRESIDENTE

NOMBRE _____
PARTIDO _____

FIRMA SECRETARIO

NOMBRE _____
PARTIDO _____

FIRMA PRESIDENTE

NOMBRE _____
PARTIDO _____

FIRMA SECRETARIO

NOMBRE _____
PARTIDO _____